

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja en el sentido que en la fecha se efectuó comunicación telefónica con la accionante BLANCA LIBIA CARMONA GRAJALES al número telefónico abonado por la misma en el escrito de incidente (3217743559), la cual manifestó al Despacho que por parte de SURA EPS le fueron suministrados todos los medicamentos que se encontraban pendientes, y asimismo le fueron prestadas las terapias, citas y valoraciones médicas; sin embargo, adujo que le hacen falta los insumos médicos. Sírvasse proveer.

Manizales, 21 de julio de 2020.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO **Manizales, julio veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)**

Corresponde en este evento, resolver el GRADO DE CONSULTA de la decisión tomada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, mediante providencia del día 13 de julio de 2020, dentro del INCIDENTE por DESACATO al fallo de tutela proferido en el PROCESO CONSTITUCIONAL adelantado por la señora BLANCA LIBIA CARMONA GRAJALES, en el cual se impuso sanciones a los señores ANA MILENA RAMOS PULGARÍN en su calidad de Representante Legal Regional de SURA EPS, y el señor GABRIEL MESA NICHOLLS en su calidad de Representante Legal de la misma entidad, ello como consecuencia de la inobservancia de la sentencia tutelar proferida el día 19 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

Mediante fallo de fecha día 19 de octubre de 2018, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, resolvió tutelar los derechos fundamentales de la señora BLANCA LIBIA CARMONA GRAJALES, y en consecuencia resolvió:

"SEGUNDO: ORDENAR a la EPS MEDIMAS QUE EN UN TÉRMINO IMPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS proceda a disponer lo pertinente a fin de ENTREGAR-LOS MEDICAMENTOS "CEREBRO COMPOSITIUM3TRAUMEL AMPOLLAS Y COMPRIMIDOSUTONICO INJEEL,1COENZIME1 COMPOSITIUM VERTIGONEEL, SPIGELCIM,2_EMBRIO TOTALIS SUS, GELSEMILIM, CERENEX, THALAMUS, ESCITALOPRAM, TRAZODONA, HIDROXIPROPILMETILLECULOSA, ACIDO POUACRILICO", estén incluidos o no dentro del Plan De Beneficios En Salud, a la señora BLANCA LIBIA CARMONA GRAJALES, ordenados por su médico tratante, como consecuencia de su " padecimiento de "DEMENCIA FRONTOTEMPORAL SEMÁNTICA PROGRESIVA Y DEGENERATIVA Y

ENFERMEDAD DE PICK". a TERCERO: ORDENAR a la EPS MEDIMAS QUE EN UN TÉRMINO IMPRORROGABLE DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS proceda a disponer lo pertinente a fin de programar y practicar la "VISITA DOMICILIARIA, CONTROL POR NEUROPSICOLOGÍA, TERAPIA OCUPACIONAL, PSIQUIATRÍA", FISIATRIA TERAPIA-FÍSICA INTEGRAL, TERAPIA FONOAUDIOLÓGICA INTEGRAL, NEUROLOGÍA Y OXIGENO TERAPIA" a la señora BLANCA LIBIA CARMONA GRAJALES ordenados por su médico tratante, como consecuencia de su padecimiento de "DEMENCIA FRONTO TEMPORAL SEMÁNTICA PROGRESIVA Y DEGENERATIVA Y ENFERMEDAD DE RICK. CUARTO: NEGAR a la señora BLANCA LIBIA CARMONA GRAJALES un tratamiento integral, conforme las consideraciones de la sentencia.

2. La señora BLANCA LIBIA CARMONA GRAJALES solicitó la iniciación del trámite incidental de desacato, en razón a que SURA EPS ha incumplido la orden de tutela, pues ha omitido el suministro de unos medicamentos, la entrega de unos insumos médicos y la prestación de unos servicios médicos.

3. En consecuencia, el A Quo por providencia del 19 de junio de 2020, se dispuso a requerir a:

"La Dra. ANA MILENA RAMOS PULGARÍN, como representante legal Regional y directa responsable del cumplimiento del fallo proferido el 11 de octubre de 2018.. 2. Dr. GABRIEL MESA NICHOLLS, como Gerente y representante legal y superior jerárquico de la primera, para que haga cumplir el mencionado fallo".

4. Por parte de SURA EPS se allegó un escrito por el cual refirió que la orden dada por el Juez de tutela se refiere a los medicamentos que hayan sido ordenados por su médico tratante, concepto que hace referencia a aquel médico que actúa en nombre de la entidad que presta el servicio, es decir, adscrito a la EPS, lo cual no se cumple en el presente asunto, pese a que la accionante ha sido valorada en diversas oportunidades.

Expuso que la paciente padece de una patología crónica que no tiene un tratamiento médico específico que pueda detener el avance de esta, como lo demuestran todas las valoraciones por las especialidades de Neurología Clínica y Psiquiatría (que la misma paciente anexa desde el 2012). - Únicamente se hace tributaria de manejo del componente afectivo y comportamental. Que los medicamentos ordenados desde la consulta particular de medicina alternativa (Coenzime Compositium, Ceremex, Thalamus Compositium, Traumeel Compositium, Traumeel Ampollas, Vertigoheel, Tónico Injeel, Gelsemium, Spigelon, Cerebro Compositium, Embrio Totalis, Suis); se encuentran clasificados dentro de la categoría de Homeopáticos; por lo que no tienen cobertura a través del PBS y tampoco se encuentran incluidos en el listado de medicamentos No PBS definidos por el Ministerio de Salud para ser ordenados a través de la plataforma Mipres, razón por la cual no pueden ser formulados bajo ninguna de las modalidades que dicha entidad tiene establecidas para el sistema de salud.

Adujo que como queda claro en los múltiples seguimientos de medicina general y especializada (que la misma paciente anexa), el tratamiento

homeopático utilizado corresponde a un tratamiento experimental, ya que no existe ningún tipo de evidencia científica que documente que el uso de este tipo de medicamentos tenga impacto en la progresión de la enfermedad que padece la paciente. Afirmó que por no estar entonces incluidos los medicamentos homeopáticos en los listados de medicamentos PBS y No PBS definidos por el Ministerio de Salud, además de corresponder a una terapia experimental para el caso específico de la paciente; no deberían autorizarse a través de la EPS; ya que el sistema de salud no debe, por norma, dar cobertura a este tipo de tratamientos.

Asimismo refiere que, tampoco tiene ninguna indicación la autorización de los insumos ordenados en la consulta particular para la aplicación del tratamiento experimental (Solución salina, Intracath, Jeringas, Equipo de venoclisis, Macrogoteros, Micropore, Curas, Alcohol, Guantes, Algodón, Tapabocas). - Con respecto al medicamento No PBS Hidroxipropilmetilcelulosa solución oftálmica, fue solicitado mediante la plataforma Mipres el 27.04.2020, siendo autorizado por 3 frascos para 75 días.

Expuso que con respecto al medicamento No PBS Acido Poliacrílico solución oftálmica, fue solicitado mediante la plataforma Solicitud Mipres el 18.06.2020, estando aún en evaluación por el área de No PBS de la EPS. En referencia a las solicitudes de terapias ocupacionales, de rehabilitación cognitiva y del lenguaje; así como las valoraciones por psiquiatría, neurología u otra especialidad médica que la paciente requiera; indicó que las mismas serán autorizadas y prestadas en la red definida por la EPS; de acuerdo con el ordenamiento de los profesionales tratantes pertenecientes a la misma red.

Concluye que no hay ninguna negación de ningún servicio que haya sido prescrito, pero la EPS no puede prestar servicios a sus afiliados en las IPS que ellos determinen, sino en los que hacen parte de su red de prestadores, misma que es conocida por todos los afiliados de la EPS. - El fallo de la tutela no avala la entrega de ningún tipo de insumo adicional; por lo que no es pertinente la autorización de los mismos (Solución salina, Intracath, Jeringas, Equipo de venoclisis, Macrogoteros, Micropore, Curas, Alcohol, Guantes, Algodón, Tapabocas), mucho más si se tiene en cuenta que la formulación se da por un médico no adscrito a la red de la EPS.

De igual forma, refirió que el fallo de la tutela de 2018 ordena la autorización de visita domiciliaria, terapias y valoraciones especializadas que la paciente requiera con motivo de la patología de base; que sean ordenados por su médico tratantes, autorizaciones que serán direccionadas a los prestadores que la EPS tiene establecidos dentro de su red; mas no a los prestadores específicos solicitados por la paciente, para lo cual generó autorización y programación de consulta domiciliaria en la que se busca determinar que terapias requiere y se realizarán y si el prestador de atención domiciliaria las puede prestar en su residencia o de lo contrario se programarán, como se dijo, con los prestadores de su red.

Refirió que EPS SURA siempre ha estado en la entera y total de la disposición de acatar las órdenes judiciales que se imparten en su contra y que, además, no se ha comprobado con suficiencia y certeza que su representada haya desplegado alguna actuación intencional tendiente a la afectación de los derechos fundamentales de Blanca Libia Carmona Grajales

5. Mediante providencia del 26 de junio de 2020, se dispuso la iniciación del trámite incidental frente a los funcionarios requeridos, a quienes se le concedió el término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto, solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y aportara las que estimaran pertinentes.

6. Por parte de SURA EPS se allegó pronunciamiento en similares términos al escrito presentado frente al requerimiento previo.

II. LA DECISIÓN MATERIA DE CONSULTA

El A-quo mediante providencia del 13 de julio de 2020 el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES declaró que las personas frente a las cuales se dio apertura al trámite incidental, incurrieron en desacato frente a la providencia del 11 de octubre de 2018, y en consecuencia se les sancionó con Multa y Arresto.

Para lo anterior, consideró el A Quo que no resultan de recibo los argumentos esgrimidos por SURA EPS, relativos a que los medicamentos solicitados en el escrito incidental, son homeopáticos y no fueron ordenados en la valoración domiciliaria que se le efectuó a la accionante, en tanto no allegó prueba alguna de ello. Así, ante el incumplimiento de la incidentada, procedió a sancionar a los funcionarios encartados.

Así las cosas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a decidir la consulta y para el efecto son pertinentes las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1. En lo pertinente, expresa el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que: *“(...) La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar (...)La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será **consultada** al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”*

1.1. Como es sabido, el desacato que se presenta en relación con un fallo de tutela, supone el incumplimiento de la orden dada en este y es necesario establecer las circunstancias que han dado lugar a la referida desobediencia; pues, si no existe una razón justificada la sanción a imponer será inmediata.

1.2. Aun cuando las normas que regulan el incidente por desacato contemplan sanciones pecuniarias y de arresto, la razón de ser de esta herramienta legal es el cumplimiento de las decisiones adoptadas por los Jueces Constitucionales en aras de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos, es así que si dentro del trámite incidental, inclusive, si después de impuesta la sanción el obligado cumple, la misma no será aplicada. Así lo ha dicho en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional: “(...) *el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que **debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia***¹.” (Negrillas fuera de texto original).

1.3. De este modo y como se ha manifestado en jurisprudencia reiterada, el juicio de responsabilidad por el presunto incumplimiento de los ordenamientos constitucionales de naturaleza tutelar conlleva un doble análisis, el primero de carácter objetivo en el cual su estudio es limitativo al cumplimiento o no de la orden impartida; y el segundo de carácter subjetivo en el cual el enjuiciamiento sancionatorio si a ello hubiere lugar, exige por parte del juzgador una valoración del comportamiento desarrollado por el funcionario intimado y obligado a cumplir, siendo menester analizar si el conminado a acatar la orden se encuentra en alguna circunstancia excepcional de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta para conducir su proceder según se dispuso en el fallo de tutela. Acorde con lo precedente, no habrá lugar a imponer las sanciones derivadas del incumplimiento, pese a verificarse éste, cuando se demuestre que el obligado se encuentra en alguna de las circunstancias anteriormente expuestas.

1.4. A fin de determinar cuáles servicios médicos que los ordenados en el fallo de tutela se han prestado a la fecha, y cuáles se encuentran pendientes, se relacionarán a continuación los siguientes:

¹ Ver Sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

SERVICIO SOLICITADO INCLUIDO EN EL FALLO DE TUTELA	ORDEN MÉDICA - CANTIDAD – FECHA - ENTIDAS QUE LA ORDENÓ	EL SERVICIO FUE PRESTADO	OBSERVACIONES
Coenzime compositum 13 ampollas Mensuales	Dada por la Dra. GLORIA STELLA SÁNCHEZ QUINTERO – MEDICINA ALTERNATIVA, el día 28-feb-2020 (Folio 16 - Archivo: 03. Anexos- expediente digital)	Autorización 932-1318005410 Entregados según constancias allegadas por SURA EPS y manifestación de la accionante.	
Cerenex tabletas 200 tabletas mensuales	Dada por la Dra. GLORIA STELLA SÁNCHEZ QUINTERO – MEDICINA ALTERNATIVA, el día 28-feb-2020 (Folio 16 - Archivo: 03. Anexos- expediente digital)	Sura EPS remitió factura de compra del medicamento en favor de la señora BLANCA LIBIA CARMONA GRAJALES, y la accionante manifestó vía telefónica que fue efectivamente entregado.	
Thalamus compositum 13 ampollas mensuales -	Dada por la Dra. GLORIA STELLA SÁNCHEZ QUINTERO – MEDICINA ALTERNATIVA, el día 28-feb-2020 (Folio 16 - Archivo: 03. Anexos- expediente digital)	Autorización 932-1318005110 Entregados según constancias allegadas por SURA EPS y manifestación de la accionante.	
Traumel compositum, 200 comprimidos	Dada por la Dra. GLORIA STELLA SÁNCHEZ QUINTERO – MEDICINA ALTERNATIVA, el día 28-feb-2020 (Folio 16 - Archivo: 03. Anexos- expediente digital)	Autorización 932-1318006010 Entregados según constancias allegadas por SURA EPS y manifestación de la accionante.	
Traumel ampollas 13 ampollas mensuales	Dada por la Dra. GLORIA STELLA SÁNCHEZ QUINTERO – MEDICINA ALTERNATIVA, el día 28-feb-2020 (Folio 16 - Archivo: 03. Anexos- expediente digital)	Autorización 932-1318006110 Entregados según constancias allegadas por SURA EPS y manifestación de la accionante.	

Vertigoheel 200 comprimidos mensuales	Dada por la Dra. GLORIA STELLA SÁNCHEZ QUINTERO – MEDICINA ALTERNATIVA, el día 28-feb-2020 (Folio 16 - Archivo: 03. Anexos- expediente digital)	Autorización 932-1318006210 Entregados según constancias allegadas por SURA EPS y manifestación de la accionante.	
-Tónico injeel 13 ampollas mensuales -	Dada por la Dra. GLORIA STELLA SÁNCHEZ QUINTERO – MEDICINA ALTERNATIVA, el día 28-feb-2020 (Folio 16 - Archivo: 03. Anexos- expediente digital)	Autorización 932-1318005210 Entregados según constancias allegadas por SURA EPS y manifestación de la accionante.	
Gelsemium 13 ampollas mensuales	Dada por la Dra. GLORIA STELLA SÁNCHEZ QUINTERO – MEDICINA ALTERNATIVA, el día 28-feb-2020 (Folio 16 - Archivo: 03. Anexos- expediente digital)	Autorización 932-1319930510 Entregados según constancias allegadas por SURA EPS y manifestación de la accionante.	
Espigelon 200 comprimidos mensuales -	Dada por la Dra. GLORIA STELLA SÁNCHEZ QUINTERO – MEDICINA ALTERNATIVA, el día 28-feb-2020 (Folio 16 - Archivo: 03. Anexos- expediente digital)	Autorización 932-1318005510 Entregados según constancias allegadas por SURA EPS y manifestación de la accionante.	
Cerebro compositum 13 ampollas mensuales	Dada por la Dra. GLORIA STELLA SÁNCHEZ QUINTERO – MEDICINA ALTERNATIVA, el día 28-feb-2020 (Folio 16 - Archivo: 03. Anexos- expediente digital)	Autorización 932-1318005610 Entregados según constancias allegadas por SURA EPS y manifestación de la accionante.	
Embrio totalis suis 13 ampollas mensuales	Dada por la Dra. GLORIA STELLA SÁNCHEZ QUINTERO – MEDICINA ALTERNATIVA, el día 28-feb-2020 (Folio 16 - Archivo: 03. Anexos- expediente digital)	Autorización 932-1318005310 Entregados según constancias allegadas por SURA EPS y manifestación de la	

		accionante.	
TERAPIAS PSIQUIATRIA TERAPIA OCUPACIONAL TERAPIA POR FISIATRÍA		Se le prestaron según historia clínica aportada por SURA EPS y según confirmó la accionante vía telefónica.	

De las pruebas obrantes en la foliatura, y según manifestaciones expuestas por la señora BLANCA LIBIA CARMONA GRAJALES, por parte de SURA EPS se le han autorizado y entregado todos los medicamentos que le han sido formulados y fueron parte de la orden dada en sede de tutela por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, y así mismo se le han prestado las terapias, valoraciones y citas de control médico que ha requerido. De esta manera, se evidencia que ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela.

Ahora bien, en cuanto a los insumos médicos solicitados, encuentra el despacho que los mismos no hicieron parte del fallo proferido el día 18 de octubre de 2018, pues en dicha providencia se dispuso la protección de los derechos deprecados por la accionante, y en consecuencia se impartieron órdenes expresas para ciertos servicios médicos, y nada se dijo de los ahora solicitados en el escrito de incidente², a más que se negó la solicitud de tratamiento integral implorada.

Así, en cuanto el trámite incidental se circunscribe a la verificación del acatamiento de los ordenamientos impartidos dentro de la acción de amparo ya conocida; comprobado quedó en el expediente que SURA EPS ha obrado conforme a lo ordenado por el Juzgado de instancia.

1.5. Corolario de lo que antecede, este despacho judicial procederá a REVOCAR la providencia del 13 de julio de 2020 mediante la cual el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES impuso sanciones a los funcionarios de SURA EPS dentro del presente incidente de desacato, y en consecuencia, se dejarán sin efecto las sanciones impuestas a los señores ANA MILENA RAMOS PULGARÍN y GABRIEL MESA NICHOLLS.

1.6. En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

² SOLUCION SALINA DE 500 ML 13 mensuales urgente para colocar medicamentos intravenosos, INTRACATH N.24 , 13 mensuales; EQUIPO DE VENOCLOSES MACROGOTERO. 13 mensuales; JERINGAS DE 10cm. 13 mensuales; ALCOHOL ANTISEPTICO por 700ml... 1 frasco; CURAS REDONDAS .. 1 caja; MICROPORE .1 X mes x 6 meses; ALGODÓN . 1 paquete; GUANTES TALLA S. 1 caja; TAPABOCAS. 1caja; Dada por la Dra. GLORIA STELLA SÁNCHEZ QUINTERO – MEDICINA ALTERNATIVA, el día 07-ene-2020 para asistir a la terapia de suero y oxígeno -Folio 41 - Archivo: 03. Anexos- expediente digital.

RESUELVE

Primero: REVOCAR la providencia del 13 de julio de 2020 mediante la cual el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES declaró que SURA EPS incurrió en desacato del fallo de tutela proferido el día 11 de octubre de 2018, dentro del incidente de desacato formulado por la señora BLANCA LIBIA CARMONA GRAJALES.

Segundo: DEJAR SIN EFECTO las sanciones impuestas a los funcionarios de SURA EPS señores ANA MILENA RAMOS PULGARÍN y GABRIEL MESA NICHOLLS, en la providencia revocada.

Tercero: Por secretaría, **DEVOLVER** la actuación surtida al referido Despacho Judicial para que forme parte del respectivo expediente.

Cuarto: NOTIFICAR esta determinación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
J U E Z

